

Oficio N° 116
INFORME PROYECTO LEY 19-2008
Antecedente: Boletín N° 5947-12

Santiago, 6 de agosto de 2008

Por Oficio N° 7550, de 3 de julio de 2008, el Primer Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. (Boletín N°5947-12)

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 1 de agosto del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes Sonia Araneda Briones , señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y señor Haroldo Brito Cruz, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
GUILLERMO CERONI FUENTES
PRIMER VICEPRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO
PRESENTE**

Antecedentes

En lo fundamental, el proyecto presenta las siguientes particularidades:

1.- Crea el **Ministerio del Medio Ambiente**. Se trata de una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa. Su organización será la siguiente:

- a.- El Ministro del Medio Ambiente;
- b.- El Subsecretario;
- c.- Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, y
- d.- El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

2.- Introduce los **Consejos Consultivos**. A estos organismos, les corresponderá absolver las consultas que le formule el Ministro del Medio Ambiente, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministro y la ley. En cuanto a su composición, se introduce un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente (en cuyo caso será presidido por el Ministro del Medio Ambiente) y los Consejos Consultivos Regionales.

3.- Asimismo, crea el **Servicio de Evaluación Ambiental**. A este organismo, le corresponderá, en general, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se trata de un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

4.- Crea la **Superintendencia del Medio Ambiente**. Tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Se lo propone como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido también a la supervigilancia a que se encuentra el citado Servicio de Evaluación Ambiental;

5.- Establece un procedimiento contencioso administrativo y el régimen de los recursos a que da lugar.

Al final, introduce una serie de modificaciones a la Ley N° 19.300, como por ejemplo:

1.- Sustituye su título final desde el artículo 69 al 92;

2.- En el artículo segundo de dicha ley:

a.- Agrega la letra “i bis)” nueva al artículo 2° de la misma ley, reemplazando también la letra “j”;

b.- Agrega la letra “m bis)”,

3.- Modifica el artículo 4° y agrega, a continuación del artículo 7°, el párrafo 1 bis nuevo;

Contenido del Proyecto.

El citado proyecto, en lo medular, contiene un procedimiento contencioso administrativo que difiere –como pasará a señalarse– del actual. Es así como, deroga el artículo 64 de la Ley 19.300 y propone los siguientes artículos 55 y 56:

Procedimiento contencioso administrativo actual Ley 19.300	Procedimiento contencioso administrativo propuesto en proyecto de ley
<p>Art. 64. Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.</p> <p>En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.</p>	<p>“Artículo 55.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.</p> <p>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.</p> <p>Para el caso que el infractor no reclame ante la Corte de Apelaciones de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. “</p> <p>“Artículo 56.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la</p>

	<p><i>reclamación interpuesta, para formular observaciones.</i></p> <p><i>La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente.</i></p> <p><i>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</i></p> <p><i>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”</i></p>
--	--

La Ley 19.300, establece que el conocimiento del procedimiento contencioso administrativo corresponde, en primera instancia, al juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño o al del domicilio del afectado, a elección de este último. (Artículo 64 inciso segundo).

Este proyecto sugiere entregar dicha competencia a la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante o a la del domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Conclusiones.

Este Tribunal, es de opinión de mantener el conocimiento de este tipo de procedimiento, en primera instancia, en el juez de

letras en lo civil y, en la Corte respectiva, como tribunal de alzada, a fin de evitar recargar la labor jurisdiccional de los tribunales colegiados.

Con lo expuesto –y en el aspecto antes referido– se informa desfavorablemente este proyecto.

Finalmente, esta Corte se hace un deber en señalar que, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los tribunales, de aprobarse la iniciativa legal que se somete a la opinión de este Tribunal, se deberían suplementar los recursos que financian la actividad del Poder Judicial.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V. E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante